ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/MKD/2/Suppl.1
1º de agosto de 2008

(08-3668)

Comité de Prácticas Antidumping Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 28 de julio de 2008, se distribuye a petición de la delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Gobierno de la República de Macedonia presenta un extracto de la Ley que modifica y complementa la Ley de Comercio, en relación con el Acuerdo. La Ley se publicó en la Gaceta Oficial N° 63/2007 de 22 de mayo de 2007. Se adjunta una traducción no oficial de la Ley que modifica y complementa la Ley de Comercio.

LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY DE COMERCIO[1]

Artículo 45a

Cuando se importe un producto en la República de Macedonia a un precio inferior a su valor normal (dumping) y se determine, a raíz de una investigación iniciada y realizada por la Comisión, que dicha importación causa o amenaza causar un daño importante a la producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de la producción nacional, el Gobierno de la República de Macedonia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer un derecho antidumping sobre el producto importado.

Se considerará que un producto se importa en la República de Macedonia a un precio inferior a su valor normal (dumping) cuando su precio sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.

Cuando no se disponga de datos sobre el precio comparable o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, los datos disponibles no permitan una comparación adecuada, el derecho antidumping se determinará mediante una comparación del precio del producto importado con:

- el precio del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o

- el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

Artículo 45b

Se podrá presentar una solicitud de imposición de un derecho antidumping en nombre del conjunto de los productores nacionales de un producto similar o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de dicho producto.

La solicitud se presentará por escrito a la Comisión.

La Comisión iniciará un procedimiento si determina que la solicitud ha sido presentada por los productores a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo o una persona por ellos autorizada a presentar la solicitud.

Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se incluirán:

- pruebas de la existencia de dumping de las importaciones de un determinado producto,

- del daño que causa el dumping a la producción nacional, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 y

[1] Extracto de la Ley que modifica y complementa la Ley de Comercio, relacionado con las disposiciones antidumping. La Ley está publicada en la Gaceta Oficial N° 63/2007 de 22 de mayo de 2007. La Ley de Comercio se notificó el 6 de diciembre de 2004 en el documento G/SG/N/1/MKD/1.

- una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño que dichas importaciones causan a la producción nacional.

La Comisión iniciará un procedimiento sin haber recibido una solicitud escrita de los productores de que se trate si existen pruebas suficientes de la existencia de importaciones objeto de dumping, del daño que dichas importaciones causan a la producción nacional y de una relación causal que justifiquen la iniciación de un procedimiento.

De conformidad con el artículo 45a de la presente Ley, un derecho antidumping no excederá del margen de dumping. El derecho antidumping deberá ser inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. La Comisión examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada, si justifica la necesidad de un examen del derecho antidumping.

El Gobierno de la República de Macedonia prescribirá, a propuesta de la Comisión, el procedimiento y el método de determinación de los derechos antidumping.

_____